

Reforma del Código Penal: Propuestas para modificar el delito fiscal y otras medidas para combatir el fraude fiscal

I.- NECESIDAD DE LA REFORMA DEL DELITO FISCAL.

II.- MEDIDAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

- II.1.- Incremento de la pena por delito fiscal.**
- II.2.- Incremento del plazo de prescripción penal.**
- II.3.- Tipificación de un nuevo delito informático-tributario.**
- II.4.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas.**
- II.5.- Nuevo delito por pertenencia a organización delictiva.**

III.- PROPUESTAS PARA MEJORAR LA EFICACIA EN LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL.

- III.1. Reforma del delito contra la hacienda pública tipificado en el artículo 305 del código penal.**
- III.2.- Consideración de los funcionarios de la inspección de hacienda como policía judicial.**
- III.3.- Tipificación de un nuevo delito consistente en el ofrecimiento al mercado de servicios idóneos para la defraudación tributaria.**
- III.4.- Creación de una oficina de lucha contra el fraude y de una policía fiscal.**
- III.5.- Especialización en materia fiscal de jueces y fiscales.**
- III.6.- Cumplimiento efectivo de las penas por delito fiscal.**

I.- NECESIDAD DE LA REFORMA DEL DELITO FISCAL

La Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado lleva reiterando desde hace ya algunos años la necesidad de reformar la figura del Delito Fiscal como una pieza básica en la estrategia de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

En diferentes ocasiones se ha llamado la atención sobre la probada ineficacia que por diferentes razones presenta en la actualidad el Delito Fiscal. En este sentido puede afirmarse que **el delito fiscal o de defraudación tributaria se ha convertido hoy en un adorno casi inoperante en nuestro sistema jurídico-tributario**. En ello inciden fundamentalmente **factores** como la aparición de nuevas modalidades de fraude, la lentitud de los procesos judiciales, la ausencia de penas que supongan en la práctica la privación efectiva de libertad, la ausencia de una adecuada tipificación penal de las tramas de fraude, la dificultad de adoptar medidas de prisión preventiva de los inculpados, la falta de una formación penal suficiente en el ámbito tributario o la falta de una adecuada formación y sensibilidad fiscal en los órganos judiciales.

A pesar de todos estos obstáculos, la Organización Profesional de Inspectores de Hacienda considera de la máxima importancia la existencia de un delito fiscal creíble y eficaz que comporte, para los responsables, beneficiarios y colaboradores de las manifestaciones más graves del fraude fiscal, un castigo adecuado, al tiempo que se garantice la reparación del daño causado al conjunto de los ciudadanos.

Como medida de última ratio, el derecho penal debe actuar únicamente en aquellos casos más graves de fraude o evasión fiscal. Pero cuando concurren tales supuestos, la sociedad, a través del ordenamiento jurídico-penal, debe reaccionar con la máxima eficacia y contundencia, anudando a las funciones represivas y reparadoras una función ejemplarizante que desincentive la realización de tales conductas.

En esta línea la Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado ha insistido con reiteración en la necesidad de adoptar **medidas organizativas** que permitan la adaptación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a las exigencias derivadas de las nuevas modalidades de fraude, cada día más complejo y profesionalizado, así como en la conveniencia de mejorar las herramientas legales con que cuenta la Administración tributaria para prevenir y perseguir el fraude fiscal. En el ámbito del derecho penal, tales medidas se concretan en la necesidad de modernizar la figura del delito fiscal, el incremento de los plazos de prescripción, la mejora de la colaboración con jueces y fiscales o la creación de una verdadera policía fiscal.

II.- MEDIDAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

El pasado 15 de diciembre de 2006 el Consejo de Ministros aprobó un proyecto de reforma del Código Penal que recoge diferentes novedades en materia de delitos contra la hacienda pública.

Las principales novedades introducidas por el proyecto de reforma aprobado se concretan en las siguientes:

1.- Incremento de la pena por delito fiscal. (art. 305 CP). Para los casos más graves de delito fiscal se prevé aumentar la pena máxima de prisión de 4 a 6 años.

Aún cuando el mero incremento de las penas no suele garantizar una mayor eficacia en la lucha contra la delincuencia, entendemos acertada la elevación de las penas previstas para aquellos delitos fiscales cometidos a través de personas interpuestas o que revisten especial gravedad. Consideramos que de este modo se mejora el reflejo que en el ordenamiento jurídico posee el reproche que tales conductas merecen.

2.- Incremento del plazo de prescripción penal. (art. 131 CP). El plazo para perseguir los delitos fiscales pasa de 5 a 10 años.

Es un hecho contrastado que el fraude fiscal reviste en nuestros días formas cada vez más complejas y sofisticadas caracterizadas por el abuso de formas y negocios jurídicos, la creación de complejas tramas de fraude a nivel internacional, la utilización abusiva de testaferros, el uso de paraísos fiscales, etc... Estas circunstancias provocan que las labores de comprobación e investigación desarrolladas habitualmente por los funcionarios de la Inspección de Hacienda se extiendan en el tiempo durante plazos cada vez mayores, lo que provoca, a su vez, que en el momento de detectarse los primeros indicios de la posible comisión de delitos contra la hacienda pública, el plazo de prescripción de tales delitos haya transcurrido. Por tal motivo, a fin de que un buen número de delitos contra la hacienda pública – precisamente aquellos que han sido cometidos mediante la utilización de formas más complejas y que por ello mismo merecen un mayor reproche social – no queden impunes, se considera acertada la medida de ampliar el plazo de prescripción de tales delitos hasta un plazo de 10 años, lo que haría posible tanto la actuación de la Inspección de Hacienda como, en su caso, la remisión ordenada de lo actuado a los Jueces y Tribunales.

3.- Tipificación de un nuevo delito informático-tributario. (art. 310.2 CP). Se castiga con penas de hasta 7 meses de prisión a quienes faciliten o posean programas informáticos específicamente destinados a la comisión de los delitos fiscales.

A pesar de que su aplicación práctica resultará sin duda difícil, consideramos dicha medida acertada por cuanto castiga a aquellos que prestan una colaboración técnica imprescindible para la consumación del fraude fiscal. No obstante, entendemos que con su actividad dichas personas serán normalmente cooperadores de los delitos fiscales cometidos por lo que deberían responder por los mismos con arreglo a su grado de participación.

4.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas. (art. 31 bis CP). Se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en cuyo beneficio se hayan producido las defraudaciones tributarias.

De este modo, junto a las personas físicas responsables de las empresas se podrá castigar también a las propias sociedades. En el delito fiscal se les podrá imponer la multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada (art. 310 bis CP).

5.- Nuevo delito por pertenencia a organización delictiva. (385 bis CP). Se castiga con penas de hasta 6 años de prisión la pertenencia a organizaciones que tengan por objeto cometer, entre otros, delitos contra la hacienda pública.

Se prevé la atenuación de la responsabilidad para quienes abandonen la actividad delictiva y colaboren con las autoridades para impedir los delitos o descubrir a los responsables.

III.- PROPUESTAS PARA MEJORAR LA EFICACIA EN LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

Desde la Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado se valora positivamente el conjunto de las medidas planteadas, aunque se consideran insuficientes. Por tal motivo, se propone la conveniencia de avanzar en algunas de las reformas planteadas, así como la introducción de nuevas herramientas que hagan posible una lucha eficaz contra la delincuencia fiscal.

Además, debe advertirse que una mera elevación de penas, o la tipificación de nuevas figuras delictivas, de nada sirven si no van acompañadas de los medios y adaptaciones organizativas necesarios para su aplicación efectiva. Por ello, entendemos que dicha reforma ha de ir necesariamente acompañada de otras medidas de distinto orden que permitan dotar de virtualidad a las previsiones establecidas en la norma.

III.1. REFORMA DEL DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 305 CODIGO PENAL

Justificación de la reforma propuesta:

a) Se propone la eliminación de la excusa absolutoria para el delito fiscal.

Dicha excusa resulta inconsistente con la consideración social como delito muy grave del delito fiscal. El reconocimiento e ingreso de las deudas tributarias defraudadas sólo debe operar como una posible atenuante a valorar judicialmente en función de su espontaneidad y del arrepentimiento objetivo que implique.

b) En línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo **se aclara que la regularización de la situación tributaria sólo tiene lugar mediante el correspondiente ingreso del total de las cuotas defraudadas en las arcas del Tesoro.** Tratándose de la reparación del daño causado, carecería de sentido considerar como tal la mera presentación de una declaración o autoliquidación tributaria si no va acompañada del correspondiente ingreso del total de las cantidades defraudadas. Se introducen nuevas circunstancias atenuantes con el objetivo de inducir a la colaboración de los defraudadores y de quienes han colaborado con ellos de uno u otro modo.

c) En atención a las mayores dificultades de descubrimiento que entraña y al mayor reproche social a que es acreedor, se considera como **circunstancia agravante la comisión del fraude fiscal mediante la utilización de países o territorios calificados como paraísos fiscales.**

d) Del mismo modo, en los casos más graves de comisión del delito **se propone la pena de inhabilitación especial para actuar como administrador, apoderado, directivo o representante** de cualesquiera entidades mercantiles durante el período de 6 meses a seis años. De este modo, trata de evitarse una práctica habitual consistente en que

sujetos condenados por delitos contra la hacienda pública no encuentran ningún obstáculo en el ámbito mercantil para reproducir los comportamientos castigados.

e) **Se tipifica expresamente como delito la solicitud fraudulenta de devoluciones tributarias.** Habida cuenta de la gravedad de la conducta consistente en obtener de forma fraudulenta fondos públicos y de la relevancia de dicha forma de fraude, se considera preciso su tipificación como modalidad propia de delito fiscal.

PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 305:

Se mantienen las modificaciones introducidas por el proyecto de reforma presentado por el Gobierno, de tal forma que dicho precepto, incorporando las propuestas anteriores, quedaría redactado como sigue

"Artículo 305

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Se impondrá la pena de prisión de dos años y seis meses a seis años y la de multa del cuádruplo al séxtuplo de la cuantía a que se refiere el párrafo anterior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.

b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados tributarios.

c) La utilización de personas o entidades radicadas en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Cuando resulten de aplicación las circunstancias referidas en los apartados a), b) o c) anteriores, se impondrá al responsable la inhabilitación especial para actuar como administrador, apoderado, directivo o representante de cualesquiera entidades mercantiles durante el período de 6 meses a seis años.

2. El que de forma fraudulenta solicite devoluciones tributarias por importe superior a ciento veinte mil euros será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple de la devolución solicitada.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Cuando resulten de aplicación las circunstancias referidas en los apartados a), b) o c) del apartado anterior, se impondrá al responsable la inhabilitación especial para actuar como administrador, apoderado,

directivo o representante de cualesquiera entidades mercantiles durante el período de 6 meses a seis años.

3. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en los apartados anteriores, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

4. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Comunidad Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de 50.000 euros.

5. Los Jueces o Tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados, a los siguientes sujetos:

a) A quien mediante el correspondiente ingreso regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado por la Administración tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización, o en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

b) A los inductores, cooperadores necesarios o cómplices de la defraudación que colaboren activamente con las autoridades o sus agentes para el descubrimiento de los delitos producidos, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias..

c) A quién, en el curso de unas actuaciones de comprobación o investigación por parte de la Administración tributaria o del Ministerio Fiscal, haya colaborado activamente con éstos en la determinación y el esclarecimiento de los hechos producidos.

La **atenuación** de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria defraudada, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria o a la colaboración prestada.

6. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la administración tributaria no haya podido liquidar por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley general Tributaria, incluidos sus intereses de demora, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada ley."

III.2.- CONSIDERACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA INSPECCIÓN DE HACIENDA COMO POLICÍA JUDICIAL

Justificación de la reforma:

La complejidad con que se presentan en la actualidad los delitos referidos al fraude fiscal y al blanqueo de capitales hace imprescindible dotar a los Jueces y Tribunales, y al Ministerio Fiscal, de las herramientas especializadas necesarias para su persecución y descubrimiento. Por tal motivo, y en línea con lo que ya estableció en su día el Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de julio de 1998, en relación con el Servicio de Vigilancia Aduanera, se establece de forma específica la posibilidad de que los funcionarios de la Inspección de Hacienda presten, en calidad de policía judicial, toda la colaboración especializada que los jueces y fiscales requieran para una eficaz persecución de los delitos contra la hacienda pública y de blanqueo de capitales o de otros delitos socio-económicos, que por sus características requieran también de dicha colaboración. Con dicha medida no se trata de convertir a la Inspección de Hacienda en un cuerpo de policía, sino de facilitar, cuando se considere necesario, su colaboración en las investigaciones en marcha con las facultades que otorga la consideración de policía judicial.

Dicha eventual consideración como policía judicial en nada debe afectar al conjunto de derechos, prerrogativas y facultades con que cuenta ordinariamente la Inspección en el desarrollo de las funciones que por Ley tiene asignadas en orden a la persecución y descubrimiento del fraude fiscal.

ENMIENDAS PROPUESTAS:

A) Disposición adicional XX a la Ley Orgánica XX de modificación del Código Penal:

“Sin perjuicio de los derechos y facultades que ostentan para la comprobación e investigación del fraude fiscal, en la investigación y persecución de los delitos de blanqueo y contra la hacienda pública, los funcionarios de la Inspección de Hacienda adscritos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrán ostentar, bajo la dependencia funcional de los Jueces y del Ministerio Fiscal, la consideración de policía judicial.”

B) Disposición adicional XX a la Ley Orgánica XX de modificación del Código Penal: Se incluye un nuevo apartado 10º al artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en virtud del cual constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:

“10º Los funcionarios de la Inspección de Hacienda adscritos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en cuanto, principalmente, a la investigación y persecución de delitos contra la hacienda pública y de blanqueo.”

III.3.- TIPIFICACIÓN DE UN NUEVO DELITO CONSISTENTE EN EL OFRECIMIENTO AL MERCADO DE SERVICIOS IDÓNEOS PARA LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Justificación de la reforma: En línea con el propósito de la reforma de reforzar la lucha contra la criminalidad organizada, se propone la tipificación de un nuevo tipo delictivo cuyo objeto es el de castigar el **ofrecimiento en el mercado de instrumentos directamente destinados a la defraudación tributaria**. Se trata de castigar la práctica de ciertas personas o entidades que, con ánimo de lucro, ofrecen en el mercado diferentes servicios o estructuras jurídicas específicas, a sabiendas de que su único o primordial fin

es el de ponerse al servicio de la defraudación tributaria. Dichas estructuras tratan de facilitar la ocultación de la verdadera titularidad de las rentas o los patrimonios tras complejas estructuras fraudulentas, construidas normalmente mediante la combinación de entidades residentes en el extranjero, especialmente en paraísos fiscales, y la utilización de testaferros y negocios fiduciarios. Con ello, no se trata de castigar o perseguir la legítima actividad de planificación fiscal nacional o internacional, sino de perseguir aquellos comportamientos que, por su contenido, tienen como único o primordial objeto facilitar las herramientas idóneas para la defraudación.

Del mismo modo se propone el castigo de aquellos comportamientos consistentes en **facilitar a terceros la deducción fraudulenta de bases o cuotas tributarias mediante el ofrecimiento de productos o servicios total o parcialmente falsos o inexistentes** o respecto de los que se altera su naturaleza o procedencia para facilitar dicha deducción fiscal impropia.

Con el nuevo tipo delictivo se trata de sacar de la impunidad a todos aquellos que se enriquecen mediante la organización de redes de fraude y la colaboración en la comisión de una pluralidad de defraudaciones o infracciones administrativas.

Este nuevo tipo penal se complementa con la reforma propuesta mediante la introducción de un nuevo artículo 297 bis ¹ que castiga en general el uso indebido en perjuicio de terceros de sociedades pantalla o instrumentales. Frente a dicho precepto, **el artículo 305 Bis hace posible la persecución y el castigo desde su origen** de los comportamientos específicos consistentes en la colaboración especializada en la preparación del fraude o la evasión fiscal.

Junto a la pena de prisión se propone para estos delitos la de **inhabilitación especial para actuar como administrador, directivo, apoderado o representante de entidades mercantiles**.

Finalmente, el precepto aclara que si la participación de las personas responsables de la comisión de dicho delito implicase al tiempo su responsabilidad en la eventual comisión de un delito contra la hacienda pública, nada impedirá que dichas personas respondan por dicho delito con arreglo a su grado de participación.

Se introduce un nuevo artículo 305 bis a la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal:

"305 bis

1. El que, con ánimo de lucro, ofrezca o facilite a terceros instrumentos que objetivamente considerados sirvan principalmente de vehículo idóneo para el fraude o la evasión fiscal, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. A los efectos previstos en el presente artículo se considerarán vehículos idóneos para el fraude o la evasión fiscal aquellos servicios, productos, estructuras jurídicas, negocios jurídicos o combinaciones de

¹ El anteproyecto añade el artículo 297 bis, que queda redactado como sigue:

"Los administradores de hecho o de derecho de una sociedad, asociación u organización de cualquier clase, cuya única o principal función sea encubrir actividades económicas ajenas, que a tal fin actúen y contraten en interés de la persona física o jurídica encubierta o declaren como propio el patrimonio perteneciente a la misma, en perjuicio de los derechos de terceros o para impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones de la persona encubierta, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años. A la persona jurídica utilizada para los expresados fines, si procediere la declaración de su responsabilidad penal de acuerdo con el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de disolución y clausura definitiva de sus locales y establecimientos."

éstos que por su naturaleza y características tengan por objeto único o principal la ocultación a la Hacienda Pública de la información relativa a la obtención, tenencia, disfrute o titularidad de rentas o patrimonios sujetos a imposición por cualesquiera de los diferentes tributos estatales, autonómicos o locales.

La misma consideración tendrán aquellos servicios, productos, estructuras jurídicas, negocios jurídicos o combinaciones de éstos cuyo objeto consista en posibilitar que, de forma fraudulenta, se obtengan devoluciones tributarias o se reduzcan las bases o las cuotas tributarias.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a un año.

4. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando las mismas se realicen por entidades financieras o cuando se utilicen países o territorios calificados como paraísos fiscales.

5. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la inhabilitación especial para actuar como administrador, apoderado, directivo o representante de cualesquiera entidades mercantiles durante el período de 6 meses a tres años.

6. Cuando los instrumentos referidos en el presente artículo sean efectivamente utilizados como medio para la comisión de un delito contra la hacienda pública, quien haya facilitado los mismos podrá ser castigado como reo de dicho delito en los términos previstos en esta ley.”

III.4.- CREACIÓN DE UNA OFICINA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y DE UNA POLICÍA FISCAL

Justificación de la reforma:

La lucha contra el fraude fiscal, y la persecución del blanqueo de capitales asociado a éste u otro tipo de delitos, no puede acometerse a partir de diferentes organismos o instituciones que ataquen sólo parcialmente dicho fenómeno en el ámbito de las competencias que les son propias, sino que debe ser objeto de una persecución más integrada. En este sentido, la contemplación unitaria de la delincuencia fiscal hace imprescindible la **creación de un organismo multidisciplinar que, bajo la dependencia funcional de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria**, integre, entre otros, funcionarios de la Inspección de Hacienda, del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y del Ministerio Fiscal. Un organismo de tal naturaleza estaría en condiciones de abordar con garantías de éxito la lucha contra las grandes tramas de fraude que tan relevantes perjuicios causan al conjunto de los ciudadanos al tiempo que constituiría un órgano especializado de apoyo y colaboración permanente con los órganos del Poder Judicial.

Del mismo modo, la lucha contra el fraude debe contemplar la **creación de una policía fiscal dependiente de la Agencia Tributaria** en la cual se integrarían unidades especializadas de la Policía Nacional y de la Guardia Civil, junto a las Unidades Operativas de Vigilancia Aduanera. Tales unidades mantendrían su dependencia orgánica respectiva, bajo la dependencia funcional de la Oficina de Lucha contra el Fraude. La creación de una Policía Fiscal es un elemento clave en la lucha contra el fraude, especialmente el fraude organizado. Existen modelos internacionales de eficacia contrastada como EE.UU e Italia. En la actualidad existe un modelo mixto, el de Vigilancia Aduanera, cuyo reconocimiento como Policía Judicial no deviene directamente de la Ley, sino de la jurisprudencia, que

depende del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y cuya potencialidad se encuentra desaprovechada. Con la creación de la Policía Fiscal, cuyo embrión lo constituiría la extinta Vigilancia Aduanera, se la dotaría de condición de verdadera Policía Judicial, se elevaría su rango al sacarla de la tutela del Departamento de Aduanas y se la constituiría en el principal elemento de lucha contra el gran fraude.

Disposición adicional XX a la Ley Orgánica XX de modificación del Código Penal:

"En el plazo de tres años el Gobierno adoptará las medidas e iniciativas oportunas de todo orden que faciliten la puesta en funcionamiento en el seno de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de una Oficina de Lucha contra la Delincuencia Fiscal y el Blanqueo de Capitales que contará, entre otros, con funcionarios del Ministerio Fiscal, de la Inspección de Hacienda del Estado, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado así como del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y cuya principal función será la de perseguir la delincuencia fiscal y el blanqueo de capitales asociado a la misma. En igual plazo, el Gobierno adoptará las medidas e iniciativas necesarias para la creación, en el seno de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de una Policía Fiscal. "

III.5.- ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA FISCAL DE JUECES Y FISCALES.

Justificación de la reforma:

La complejidad creciente que adopta el fraude fiscal en la actualidad, y la complejidad técnica propia de las normas fiscales hace imprescindible la adopción de medidas tendentes a garantizar que los jueces y fiscales dispongan de la formación específica necesaria para abordar con garantías de éxito la investigación, descubrimiento y castigo del fraude fiscal. Corresponde al Gobierno, en colaboración con los órganos superiores de la Judicatura y del Ministerio Fiscal, asegurar la adopción de las medidas necesarias para ello. Tales medidas pueden ir, desde la formación especializada de jueces y fiscales en estas materias, la potenciación de unidades de apoyo dependientes de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria hasta la creación de jurisdicciones especializadas o la participación en las mismas de Inspectores de Hacienda del Estado.

Disposición adicional XX a la Ley Orgánica XX de modificación del Código Penal: ***"El Gobierno adoptará las medidas e iniciativas necesarias que garanticen el conocimiento especializado de jueces y fiscales en materia tributaria y de delincuencia económica"***

III.6.- CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS PENAS POR DELITO FISCAL

Justificación de la reforma:

Uno de los motivos que provoca que el delito fiscal no resulte eficaz e incumpla la función preventiva, represiva y reparadora que le es propia es **la falta de consecuencias reales que muchas veces se deriva de un proceso por dicho delito**. El hecho de que en la

inmensa mayoría de los casos no se produzca el efectivo ingreso en prisión de las personas condenadas por delito fiscal resta cualquier potencial ejemplarizante y preventivo a la función jurisdiccional penal. De igual modo, la ausencia de un completo resarcimiento de las cantidades defraudadas resta funcionalidad a la figura del delito.

La eficacia en la lucha contra la delincuencia fiscal tipificada en el artículo 305 del código penal pasa necesariamente por asegurar en la medida de lo posible el cumplimiento efectivo de las penas que resultan del proceso. Cuando proceda, debe asegurarse el ingreso en prisión de los delincuentes fiscales y debe garantizarse el cobro de las responsabilidades a que haya lugar.

En este sentido, corresponde tanto los Jueces y Tribunales como al Ministerio Fiscal y, en menor medida, a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, tratar de garantizar que las penas y responsabilidades derivadas del delito son efectivamente cumplidas o satisfechas.

Por tal motivo, se considera imprescindible incidir en la conveniencia de que los diferentes órganos que participan en el proceso penal extremen la atención sobre el cumplimiento de las penas impuestas o que pudieran recaer por delito fiscal, de forma que, cuando proceda, se adopten medidas tales como la prisión preventiva, medidas cautelares tendentes a garantizar la provocación de situaciones de insolvencia y, en fin, se materialice el efectivo ingreso en prisión de los condenados por delito fiscal.

Disposición adicional XX a la Ley Orgánica XX de modificación del Código Penal:

"El Gobierno adoptará las medidas e iniciativas de todo orden necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de las penas y responsabilidades de los reos del delito tipificado en el artículo 305 de la Ley Orgánica 10/1995, del código penal."